REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 9 De Lunes, 25 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320190029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Grupo Industrial De La Costa P Y R S.A.S	22/01/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320190032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodrigo Nicanor Mulett Tapia	Aurora Del Socorro Arjona De Gonzalez	22/01/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05-Seguir Adelante La Ejecucion

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 25 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b109d9f9-df6f-49e9-9ba9-70c65b2d0ada

RADICADO: 08001418901320190032500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGO NICANOR MULETT TAPIA
DEMANDADO: AURA DEL SOCORRO ARJONA DE GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones.
Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de enero de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, 22 de enero de dos mil veintiuno (2021).

El Dr. RODRIGO NICANOR MULETT TAPIA ,actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra de la Sra. AURA DEL SOCORRO ARJONA DE GONZÁLEZ, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el tramite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*"

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documentoque provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La Sra. AURA DEL SOCORRO ARJONA DE GONZÁLEZ, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre del 2019 mediante aviso entregado el día 12 de marzo del 2020, y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones; por lo que de conformidad con el articulo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1-Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019, en contra de la Sra. AURA DEL SOCORRO ARJONA DE GONZÁLEZ.

2- Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

3- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($700.000.oo), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08bd1bafd25bb73171916c6cb73bb4f6cd270caed8918646241e0855ad1ab42d
Documento generado en 22/01/2021 08:54:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320190029900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO INDUSTRIA DE LA COSTA PY R S.A.S

INFORME SECRETARIAL
Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 16 de septiembre de 2020 solicita seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase decidir.
Barranquilla, 22 de enero de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 507 del C. de P.C.

La parte demandada se notificación por aviso y dentro del término del traslado no presentó recurso alguno. Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el septiembre 05 de 2019, en contra de la parte demandada GRUPO INDUSTRIAL DE LA COSTA P&R S.A.S. NIT 900.582.958-1 Y SARA RODRIGUEZ PALACIO C.C. 1.140.877.455.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS M.L. ($1.477.236.oo), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2e72eb230f4f443500fdaed94b63e9dc8dc9c1282a14720e3ab4b06c631646d

Documento generado en 22/01/2021 11:20:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica